



GD-F-008 V.11

Página 1 de 13

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136505 DEL 26/12/2018**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de MANAURE en el departamento de LA GUAJIRA, es de categoría 4 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010122635 del 27 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) decidió DESCERTIFICAR al municipio de Manaure en el departamento de La Guajira, por no haber cumplido el siguiente requisito establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015:

- *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo*

*modifique, complemente o sustituya.” el cual hace parte del aspecto “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”*

Que la Resolución No. SSPD 20184010122635 del 27 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 25 de octubre de 2018.

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número SSPD 20185291282362 del 6 de noviembre de 2018, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

Por otra parte, se recibió el oficio de radicado No. 20185291454182 del 18/12/2018, remitido por el señor Alcalde del municipio de Manaure – La Guajira, con el cual el ente territorial trae nuevos argumentos, el cual no fue presentado dentro de los términos establecidos para ello, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual, este Despacho se abstendrá de pronunciarse por considerarse extemporáneo.

## **2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

(...)

**PRIMERO:** *El objetivo principal en la evaluación de la Superintendencia de Servicios Públicos, es constatar el cumplimiento de las normas por parte de los Municipios y Departamentos, por lo que en el caso en concreto en la evaluación hecha al Municipio de Manaure, se evidencio que existía un error en el Acuerdo, ya que no se fijaron porcentajes de subsidios para el sector Aseo del estrato 5 y el uso Comercial, esto es en observancia del artículo segundo (2°) del acuerdo primero (1°) del mes de mayo del año 2016.*

*Frente a esta evaluación, el indicador busca como fin último asegurar el cumplimiento del artículo 125 de la ley 1450 de 2011, el cual reza: (Se cita el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011)*

(...)

*Por lo que es importante de esta manera resaltar el fin ultimo de la norma, el cual, para nuestro caso, se aplicarían mínimo los siguientes: “(...) Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%), Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%). Por lo que es importante resaltar que, por parte de la empresa De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Manaure E.S.P., (sic)*

*De acuerdo a lo anterior, los porcentajes estipulados en la mencionada Ley 1450 de 2011 no se han visto alterados en la aplicación del balance de subsidios y contribuciones, pese a la no inclusión del porcentaje de contribución al uso industrial en el servicio de aseo, en el Acuerdo Municipal 001 de 2016 aprobado por el Concejo Municipal, toda vez que se han efectuado los cobros solicitados por la empresa prestadora de servicios públicos, lo que podría verse reflejado como el cumplimiento de las leyes orgánicas del ordenamiento jurídico colombiano (Ley 1450 de 2011, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo), a pesar de no encontrarse establecida la obligación de contribución en el Acuerdo Municipal 001 de 2016 decretado por el ente territorial.*

**SEGUNDO.** *El Municipio de Manaure, acudiendo a la normativa vigente y dándole alcance a lo señalado por la corte constitucional (Sic) en sentencia C – 054 de 2016, en la cual se señala, entre otras cosas:*

*“(...) El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel*

jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas mas no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas. En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4° C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política. Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas. (...)

Es así como, la entidad, decide dar alcance al artículo 125 de la ley 1450 del año 2011, y aplicar entonces la tarifa mínima para el estrato cinco (5) y los suscriptores industriales.

**TERCERO.** La empresa prestadora del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mediante sus **BALANCES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES** presentados en las cuentas de cobro de subsidios a la tarifa de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, evidencio que realizó la aplicación de la contribución del treinta por ciento (30%) de aporte solidario para los predios de uso industrial en los servicios de Acueducto Alcantarillado y Aseo, en atención al alcance señalado en la ley y atendiendo el yerro en el acuerdo expedido por el concejo.

Siguiendo el orden del Municipio de Manaure para la vigencia 2017, realizo los pagos a la Empresa prestadora, cancelando en su totalidad el valor solicitado por el prestador después de verificar el cumplimiento del equilibrio entre subsidios y contribuciones, por lo que, analizando en un contexto general el bloque de constitucionalidad, se cumplió el fin último de la ley.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

#### 1. Artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011 en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Por lo anterior, se pide a la Superintendencia de Servicios Públicos, de alcance a lo señalado en la norma y se interprete de forma positiva la actuación de la entidad, toda vez, que siempre se veló por el bienestar de los usuarios, a quienes, haciendo aplicación del

*citado artículo, se les aplicaron los porcentajes de subsidio como lo señalaba la ley, sin desconocer el vacío (sic) en el Acuerdo expedido por el consejo del Municipio de Manaure, no obstante de manera muy respetuosa nos permitimos dar alcance al análisis realizado al proceso de certificación de la vigencia inmediatamente anterior y del cual hizo parte el mencionado Acuerdo Municipal N° 001 del mes de mayo del año 2016.*

**2. Artículo 45 de la ley 1437 de 2011, que dispone:**

*Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, e digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

*Lo anterior, se señala en aras de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conozca que ante el Concejo del Municipio de Manaure, se presentará en las sesiones del mes de noviembre del año en curso que se han de realizar el día (01) en el cual se presentará la modificación al acuerdo y se corregirá el yerro.*

#### IV. PETICION

**PRIMERA.** *Se revoque la Resolución N° SSPD-20184010122635 del veintisiete (27) de septiembre del año 2018. Mediante la cual se resolvió la DESCERTIFICACIÓN al Municipio de Manaure, en relación con la administración de los Recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico correspondiente a la vigencia 2017.*

#### 2.2. De las pruebas relacionadas en el recurso.

Con el radicado número SSPD 20185291282362 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta como pruebas:

- Certificación suscrita por el representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Manaure E.S.P. de fecha 29 de octubre de 2018.
- Balance de subsidios y contribuciones Junio 2017 y Diciembre de 2017 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Manaure E.S.P.
- Certificación del Director de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Manaure La Guajira de fecha 31 de octubre de 2018.
- Radicación proyecto de Acuerdo de 2018, con fecha de recibido 1 de noviembre de 2018.(1 Folio).

Los anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente 2018401351600687E.

### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos en el escrito de reposición, lo cual efectuará de la siguiente manera:

**3.1. Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con “Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”**

Sea lo primero advertir que, el municipio de Manaure no cumplió este requisito debido a que reportó en el SUI para ser analizado por la SSPD, el Acuerdo Municipal No. 001 del 25 de mayo de 2016, en el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, sin embargo, no cumplió toda vez que se evidenció que no fijo porcentaje de aporte

solidario para el servicio de aseo en el uso industrial y una vez verificado en REC 2017, el ente territorial reportó siete (7) predios en uso industrial.

Precisado lo anterior, procede este Despacho a contestar uno a uno los argumentos esgrimidos por el recurrente, así:

Frente al argumento:

*“El objetivo principal en la evaluación de la Superintendencia de Servicios Públicos, es constatar el cumplimiento de las normas por parte de los Municipios y Departamentos, por lo que en el caso en concreto en la evaluación hecha al Municipio de Manaure, se evidencio que existía un error en el Acuerdo, ya que no se fijaron porcentajes de subsidios para el sector Aseo del estrato 5 y el uso Comercial, esto es en observancia del artículo segundo (2°) del acuerdo primero (1°) del mes de mayo del año 2016.*

*Frente a esta evaluación, el indicador busca como fin último asegurar el cumplimiento del artículo 125 de la ley 1450 de 2011 (...)*

Respecto al presente argumento es preciso aclarar que no es cierto que de la evaluación realizada al municipio de Manaure se hubiere evidenciado que existía un error en el Acuerdo, ya que según lo indica el ente territorial no se fijaron porcentajes de subsidios para el sector Aseo del estrato 5 y el uso Comercial, pues conforme quedó establecido en la Resolución recurrida es claro que el reproche se realizó debido a que el municipio no fijó porcentaje de aporte solidario para el servicio de aseo en el uso industrial y una vez verificado en REC 2017, el ente territorial reportó siete (7) predios en uso industrial. Veamos:

“(...)

Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional	Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto.	7 de abril de 2018	Reportó Acuerdo Municipal No. 001 del 25 de mayo de 2016, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017; sin	NO CUMPLE
para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.	alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.		embargo, no cumple toda vez que se evidencia que no fijó porcentaje de aporte solidario para el servicio de Aseo en el estrato de uso Industrial y una vez verificado en REC 2017, el ente territorial reportó siete (7) predios en uso industrial.	

“(...)

Valga señalar, que la Resolución SSPD No. 20184010122635 del 27 de septiembre de 2018, fue notificada y dada a conocer al municipio remitiéndole copia de la misma, por lo que observa el Despacho que la información que trae el municipio con su argumento es errada y carece de fundamento, más cuando el motivo de descertificación fue claramente expuesto en el acto administrativo recurrido.

No obstante, observa el Despacho que el municipio en su recurso continúa presentando sus argumentos conforme a los hechos de incumplimiento relacionados en la resolución recurrida, para lo cual es preciso indicar respecto al error que alega se presentó en el Acuerdo, que, el proceso de certificación es el procedimiento adelantado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante el cual se verifica el cumplimiento, por parte de municipios y distritos, de los requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6. y 2.3.5.1.2.1.7. de los aspectos establecidos en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, y por el cual las entidades territoriales certificadas podrán continuar administrando los recursos del SGP – APSB y asegurando la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Ahora, en atención al argumento presentado por el municipio se evidencia que el mismo pretende exculparse del incumplimiento en cuestión alegando su propia culpa, respecto a lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C – 083 de 1995, en relación con el principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS / PRINCIPIO “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA” / PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, ha sostenido:

*...” No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme a derecho, y los fines que persigue están amparados en este... (..)”*

Además de lo anterior, es oportuno recordar que el municipio debió acatar el cumplimiento del requisito de conformidad con lo establecido el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 y la Ley 1450 de 2011.

Así las cosas, esta entidad en vista de lo indicado por el municipio frente al error presentado, lo conmina a ceñirse al cumplimiento responsable de sus deberes con apego al decoro que demanda el cumplimiento de las funciones que a este le sean asignadas por mandato de la Ley.

Ahora bien, indica el municipio que, los porcentajes estipulados en la mencionada Ley 1450 de 2011 no se han visto alterados en la aplicación del balance de subsidios y contribuciones, pese a la no inclusión del porcentaje de contribución al uso industrial en el servicio de aseo, en el Acuerdo Municipal 001 de 2016 aprobado por el Concejo Municipal, toda vez que se han efectuado los cobros solicitados por la empresa prestadora de servicios públicos. Además indicó que decidió dar alcance al artículo 125 de la ley 1450 del año 2011, y aplicar entonces la tarifa mínima para el estrato cinco (5) y los suscriptores industriales.

Así mismo señaló que la empresa prestadora del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mediante sus balances de subsidios y contribuciones presentados en las cuentas de cobro de subsidios a la tarifa de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, evidenció que realizó la aplicación de la contribución del treinta por ciento (30%) de aporte solidario para los predios de uso industrial en los servicios de Acueducto Alcantarillado y Aseo, en atención al alcance señalado en la ley y atendiendo el yerro en el acuerdo expedido por el concejo.

Respecto al presente argumento del municipio es preciso indicar que, a través de la estratificación, se clasifica a la población según sus condiciones socio-económicas, a efectos de permitir que la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que deben imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios se cumplan efectivamente (artículo 367 de la constitución). La Ley 142 de 1994 en este caso, hace uso de este mecanismo para determinar qué sectores de la población deben además de pagar los costos propios de los servicios públicos de que son usuarios, asumir un pago extra, a fin de colaborar con ese otro sector de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de estos servicios.

En este orden de ideas, el artículo 125 de la Ley 1450 del 2011, determinó de obligatorio cumplimiento, unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos, en este sentido, señala el porcentaje máximo de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje mínimo de aporte solidario para los estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, factores que se deben establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, tal y como la norma lo requiere.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, dentro del proceso de certificación en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, la SSPD verifica que los Acuerdos de aprobación de los porcentajes de subsidios y aportes solidarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva cumplan con los parámetros previstos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, lo cual busca la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que debe imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento del artículo 367 Superior, con lo cual se propende el equilibrio que debe existir en la prestación y

cobro de los servicios públicos a los sectores de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de dichos servicios.

Acto seguido, se tiene que tanto el acuerdo de subsidios y contribuciones como la información determinada en cantidad de suscriptores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo cargados al formato reporte de estratificación y coberturas - (REC) es efectuada por los municipios, por tanto es de recibo de buena fe lo que allí se refleja. Para el caso en concreto quedó evidenciado que el municipio reportó en el REC 2017, siete (7) predios en el uso industrial, por lo que le era obligatorio establecer los porcentajes correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 anteriormente citado.

Así mismo, si bien el ente territorial afirma que los porcentajes estipulados en la mencionada Ley 1450 de 2011 no se han visto alterados en la aplicación del balance de subsidios y contribuciones, lo cierto es, que de la verificación realizada por este despacho se logró establecer que no cumplió, toda vez que se verificó que no fijó porcentaje de aporte solidario para el servicio de aseo en el uso industrial, hecho que contradice lo manifestado por el recurrente y permite corroborar que la decisión proferida en el acto administrativo fue conforme a derecho, toda vez que, la misma se encuentra fundamentada en el resultado de la verificación realizada a la información reportada por el municipio.

Además de lo anterior, se hace necesario mencionar el artículo 2.3.4.2.2. del Decreto 1077 de 2015 que a su vez fue modificado por el artículo 7 del Decreto 596 de 2016, a efectos de referir que el Gobierno Nacional reglamentó la *metodología para la consecución del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones* y dispuso que el Concejo Municipal de cada municipio aprobara los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, no sin antes agotar una serie de etapas que deberán derivar en el equilibrio aludido, el cual no es posible conseguir si no se puntualiza el porcentaje de subsidios a otorgar y el requerido como contribución para el efecto.

Además de lo mencionado anteriormente, se hace necesario citar el concepto unificado No. 25 de 2013 de la Oficina Jurídica de la SSPD, en la que señaló lo siguiente:

*"El Decreto 1013 de 2005 estableció la metodología aplicable cada año para asegurar que el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto de los subsidios que se otorguen en cada municipio o distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio entre unos y otros.*

*Para este propósito, el artículo 2 del Decreto en comento establece el siguiente procedimiento:*

- a) Las personas prestadoras estimaran cada año los montos totales de la siguiente vigencia, que debe corresponder a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito.*
- b) De igual forma los prestadores establecerán la diferencia entre el monto total de subsidios requeridos para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar. El resultado representara el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.*
- c) Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras presentaran al alcalde, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos del respectivo municipio o distrito, según el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de aporte solidario aplicado en el año respectivo, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario. En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los grandes generadores y la información de los pequeños productores y multiusuarios que lo hayan solicitado.*

- d) El alcalde procederá a analizar la información proporcionada por las empresas y a preparar un proyecto consolidado para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital.
- e) El Concejo municipal distrital, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos, con base en las distintas fuentes de recursos.
- f) Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de aporte solidario en cada servicio, definidos por el concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo. Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el alcalde y el concejo municipal o distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios”.

Por tanto, resulta ineludible, la obligación que le asiste al Concejo Municipal de fijar el porcentaje de subsidios y contribuciones que deben aplicar las empresas de servicios públicos para cada estrato y usos comercial e industrial, siendo este, el único facultado para tal efecto, adicionalmente cabe resaltar que sin concretar un porcentaje específico, no es posible definir el equilibrio mencionado.

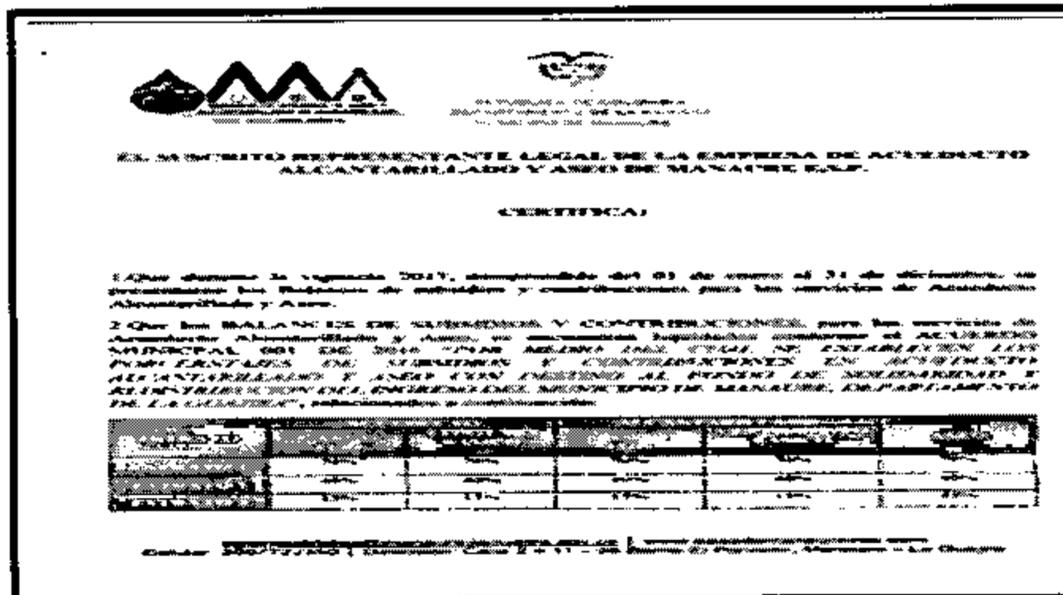
Así las cosas y teniendo en cuenta que para acreditar el requisito bajo estudio, el ente territorial debió fijar los porcentajes de aporte solidario para el servicio de aseo en el uso industrial, ajustados a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1450 del 2011, lo cual claramente no sucede en este caso, como quiera que, el Acuerdo Municipal 001 del 25 de mayo de 2016 que regula los porcentajes tanto de subsidios como contribuciones no se encuentra conforme a la Ley, tal como lo dispone el Decreto 1077 de 2015, veamos:

*“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, **expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011** o la norma que lo modifique, complemente o sustituya”* (Negrita y subraya fuera del texto)

A su vez, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, dispone:

*“Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).”* (Negrita y subraya fuera del texto)

Ahora bien, observa el Despacho que el municipio aporta con su recurso la siguiente certificación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Manaure E.S.P.



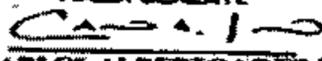



EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAGUA  
R.T. 82588888-6

USUARIO	N.º DE USUARIOS	TARIFA PLENA	PORCENTAJES DE SUBSIDIOS	PORCENTAJES DE CONTRIBUCIONES	SUBSIDIOS	CONTRIBUCIONES
RESIDENCIAL 1	516	\$ 13.621	70%	0%	\$ 4.919.965	\$ -
RESIDENCIAL 2	967	\$ 13.621	40%	0%	\$ 5.268.803	\$ -
RESIDENCIAL 3	133	\$ 13.621	15%	0%	\$ 275.739	\$ -
COMERCIAL	49	\$ 13.621	0%	50%	\$ -	\$ 333.715
INDUSTRIAL	9	\$ 13.621	0%	30%	\$ -	\$ 36.771
OFICIAL	7	\$ 13.621	0%	0%	\$ -	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>1.681</b>	<b>\$ 13.621</b>			<b>\$ 10.494.507</b>	<b>\$ 370.486</b>
<b>TOTAL GENERAL SUBSIDIOS</b>					<b>\$ 10.089.756</b>	

3. Que, para el balance de Subsidios y contribuciones en el servicio público de agua, para los usuarios industriales, se aplicó con un porcentaje del 30%, conforme a lo establecido en el Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

La presente certificación se expide el día 29 del mes de octubre año 2018, con el fin de estar adjunta como PRUEBA en el RECURSO DE REPOSICION PROCESO ADMINISTRATIVO SSPD 20184010122635 DE 27.09.2018.

Firma:  
**FIRMA GERENTE**  
  
**ING. CARLOS ALBERTO SOTILLO SANCHEZ**  
 Representante Legal

EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAGUA | www.empresaacueducto.com  
 Calle 2 # 11 - 98 Barrio El Porvenir, Managua - La Oroya  
 Teléfono: 200772700 | Dirección: Calle 2 # 11 - 98 Barrio El Porvenir, Managua - La Oroya

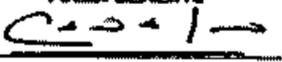
Así mismo, el municipio aporta con su recurso Balance de subsidios y contribuciones junio 2017 y diciembre de 2017:

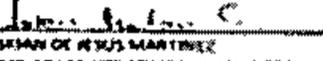


EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAGUA  
R.T. 82588888-6

**BALANCE DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES  
JUNIO 2017**

USUARIO	N.º DE USUARIOS	TARIFA PLENA	PORCENTAJES DE SUBSIDIOS	PORCENTAJES DE CONTRIBUCIONES	SUBSIDIOS	CONTRIBUCIONES
RESIDENCIAL 1	516	\$ 13.621	70%	0%	\$ 4.919.965	\$ -
RESIDENCIAL 2	967	\$ 13.621	40%	0%	\$ 5.268.803	\$ -
RESIDENCIAL 3	133	\$ 13.621	15%	0%	\$ 275.739	\$ -
COMERCIAL	49	\$ 13.621	0%	50%	\$ -	\$ 333.715
INDUSTRIAL	9	\$ 13.621	0%	30%	\$ -	\$ 36.771
OFICIAL	7	\$ 13.621	0%	0%	\$ -	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>1.681</b>	<b>\$ 13.621</b>			<b>\$ 10.494.507</b>	<b>\$ 370.486</b>
<b>TOTAL GENERAL SUBSIDIOS</b>					<b>\$ 10.089.756</b>	

**FIRMA GERENTE**  
  
**CARLOS ALBERTO SOTILLO SANCHEZ**  
 REPRESENTANTE LEGAL

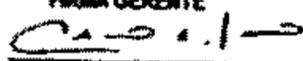
**FIRMA JEFE DE AREA**  
  
**JUAN DE JESUS MARTINEZ**  
 JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

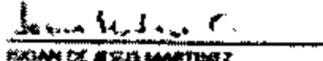


EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAGUA E.S.P.  
R.T. 82588888-6

**BALANCE DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES  
DICIEMBRE 2017**

USUARIO	N.º DE USUARIOS	TARIFA PLENA	PORCENTAJES DE SUBSIDIOS	PORCENTAJES DE CONTRIBUCIONES	SUBSIDIOS	CONTRIBUCIONES
RESIDENCIAL 1	516	22.038	70%	-	7.950.371	-
RESIDENCIAL 2	967	22.038	40%	-	8.524.561	-
RESIDENCIAL 3	133	22.038	15%	-	489.572	-
COMERCIAL	49	56.023	-	50%	-	1.372.569
INDUSTRIAL	9	56.023	-	30%	-	151.262
OFICIAL	7	56.023	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>1.681</b>	<b>56.023</b>			<b>16.924.804</b>	<b>1.523.831</b>
<b>TOTAL GENERAL SUBSIDIOS</b>					<b>\$ 15.400.783</b>	

**FIRMA GERENTE**  
  
**CARLOS ALBERTO SOTILLO SANCHEZ**  
 REPRESENTANTE LEGAL

**FIRMA JEFE DE AREA**  
  
**JUAN DE JESUS MARTINEZ**  
 JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Además de lo anterior, se observa la siguiente certificación del Director de Planeación y obra públicas del Municipio de Manaure, reportada por el municipio:




**EL SUSCRITO DIRECTOR DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA EN USO DE SUS FACULTADES**

**CERTIFICA**

- Que la prestación de los servicios públicos de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Manaure, están bajo control y responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., con NIT 900866944.
- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., presenta la Cuenta de cobro de Subsidios aplicados a los usuarios de Estrato socioeconómico 1 2 y 3.
- Que los BALANCES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES, para los servicios de Acueducto Alcantarillado y Aseo, se encuentran liquidados conforme el ACUERDO MUNICIPAL 001 DE 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES EN ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO CON INTENSO AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REINSTRUMENTACIÓN DEL INGRESO DEL MUNICIPIO DE MANAURE, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", relacionados a continuación:

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	VERTIMIENTO BASICO	
ESTRATO 1	70%	70%	70%	70%	70%
ESTRATO 2	40%	40%	40%	40%	40%
ESTRATO 3	15%	15%	15%	15%	15%




ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO COMPLEMENTARIO Y Suntuario	CARGO FIJO	VERTIMIENTO BASICO COMPLEMENTARIO Y Suntuario	
ESTRATO 3	50%	50%	50%	50%	50%
ESTRATO 6	60%	60%	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	30%	30%	30%
INDUSTRIAL	30%	30%	30%	30%	30%

4. Que, el balance de Subsidios y contribuciones en el servicio público de aseo, presentado por el operador, para los usuarios Industriales, se liquidó conforme a lo establecido en el Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, asignado un porcentaje del 30%.

Se expide en Manaure- La Guajira el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2018.



**ING. JOVILLER GÓMEZ MERCADO**  
DIRECTOR DE PLANEACION Y OBRAS PÚBLICAS

De lo anterior, es posible verificar que teniendo en cuenta que en el Acuerdo Municipal No. 001 del 25 de mayo de 2016, no se fijó porcentaje de aporte solidario para el servicio de aseo en el uso industrial, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Manaure E.S.P. decidió fijarlo de conformidad con el porcentaje mínimo establecido en el artículo 125 de Ley 1450 de 2011, es decir, en un 30%, lo que contrario a lo que quiere demostrar el recurrente, corrobora aún más el incumplimiento.

Lo anterior, toda vez que debido a la omisión en el cumplimiento de lo porcentajes que debió incluirse en el respectivo Acuerdo, la empresa tuvo que acudir a la norma, para poner a su arbitrio el porcentaje con el fin de realizar los cobros correspondientes, situación que no es de recibo

para este Despacho, cuando es obligación del municipio cumplir con lo que establece la normatividad, que para el presente caso es cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, es de advertir, que el requisito objeto de impugnación señala de manera taxativa la forma de su acreditación, esto es, con el Reporte en el SUI del Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, el cual debe ser expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya y dentro del plazo concedido para ello.

Bajo este entendido, el único documento idóneo para cumplir el requisito aquí analizado, es el Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidios y contribuciones de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017 expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011, acto administrativo que valga señalar, no acreditó lo establecido en la norma.

Así las cosas, como bien se indicó en la resolución recurrida y como se corrobora en la presente decisión, el Acuerdo Municipal No. 001 del 25 de mayo de 2016, en el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, no cumplió toda vez que se evidenció que no fijó porcentaje de aporte solidario para el servicio de aseo en el uso industrial, a pesar de haber reportado en REC 2017, siete (7) predios en uso industrial.

De lo anterior, se concluye, que ni las certificaciones, ni los balances de subsidios ni contribuciones, aportados con el escrito de recurso, pueden considerarse como documentos idóneos para acreditar el cumplimiento del requisito bajo estudio, al no gozar de la validez normativa necesaria para tener el requisito como cumplido, ya que claramente no corresponden al Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidios y contribuciones de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017 que exige el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 para tal efecto.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Argumenta el municipio así mismo lo siguiente: *"Por lo anterior, se pide a la Superintendencia de Servicios Públicos, de alcance a lo señalado en la norma y se interprete de forma positiva la actuación de la entidad, toda vez, que siempre se veló por el bienestar de los usuarios, a quienes, haciendo aplicación del citado artículo, se les aplicaron los porcentajes de subsidio como lo señalaba la ley, sin desconocer el vacío (sic) en el Acuerdo expedido por el consejo del Municipio de Manaure, no obstante de manera muy respetuosa nos permitimos dar alcance al análisis realizado al proceso de certificación de la vigencia inmediatamente anterior y del cual hizo parte el mencionado Acuerdo Municipal N° 001 del mes de mayo del año 2016."*

Sobre el particular el municipio se atiene a lo manifestado en párrafos precedentes en el cual quedó claro que el requisito objeto de impugnación señala de manera taxativa la forma de su acreditación, esto es, con el Reporte en el SUI del Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, el cual debe ser expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011.

Valga reiterar, que el artículo 125 de la Ley 1450 del 16 de junio 2011, determinó de obligatorio cumplimiento, unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos, es decir, la norma en mención fue taxativa y expresa en establecer los valores exigidos en el acuerdo de porcentajes, por lo tanto, no le es permitido a esta entidad como ejecutora de la Ley, modificar la información establecida por dicha norma.

Así mismo, esta Superintendencia debe sujetarse estrictamente a las competencias otorgadas por el Decreto compilatorio 1077 de 2015, con relación al proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, respecto a cada vigencia a evaluar.

Ahora, debe tener presente el recurrente que para cada vigencia se examinara la acreditación que hace anualmente el municipio o distrito respecto a la totalidad de requisitos, y, teniendo en cuenta que los acuerdos que fijan los factores de subsidios y contribuciones tendrán una vigencia igual a cinco años, este despacho procedió a evaluar el Acuerdo Municipal No. 001 del 25 de mayo de 2016, observando que este acto administrativo no fijó porcentaje de aporte solidario para el servicio de aseo en el uso industrial.

Valga aclarar, que fue el mismo municipio quien procedió a reportar en el reporte de estratificación y coberturas REC, de la vigencia 2017, siete (7) predios de uso industrial, lo que implica que dicha información se vea reflejada en el Acuerdo de porcentajes, sin embargo y al haberse omitido dicha información no es posible dar por cumplido el requisito "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya."

Así las cosas, el ente territorial debió acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos contemplados en el Decreto 1077 de 2015, sin que le esté permitido a esta entidad o al mismo municipio, tener por cumplido un requisito que no esté debidamente acreditado, o tenerlo por cumplido con información distinta a la exigida por la ley.

Por otro lado, argumenta el municipio que "en aras de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conozca que ante el Concejo del Municipio de Manaure, se presentará en las sesiones del mes de noviembre del año en curso que se han de realizar el día (01) en el cual se presentará la modificación al acuerdo y se corregirá el yerro.", en consideración a lo anterior, el municipio cita en su recurso el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al presente argumento, observa el Despacho que el municipio pretende alegar su propia culpa para justificar su incumplimiento, por lo que resulta oportuno reiterar que tal manifestación no puede servir como una causal de justificación ni de exoneración de responsabilidad frente al incumplimiento del requisito analizado.

Por otro lado y en el entendido que lo que pretenda el recurrente sea, que en virtud de lo señalado en el artículo 45 del C.P.A.C.A., esta entidad proceda a corregir los posibles errores formales señalados, debe indicar el Despacho, que no encuentra dentro de su actuación ningún error cometido por esta entidad que permita darle aplicabilidad a la norma citada por el ente territorial, pues la decisión tomada en el acto administrativo recurrido estuvo conforme a la información que el municipio reportó al SUI en su momento.

Ahora, con el recurso de reposición el ente territorial aporta la siguiente prueba:

 
<p>Manaure, 01 de noviembre de 2018</p>
<p>Señores: HONORABLES CONCEJIALES</p>
<p>Cordial Saludo:</p>
<p>Asunto: Radicación de Proyecto</p>
<p>Remito a su despacho el siguiente proyecto de acuerdo para su para su trámite y fines pertinentes:</p>
<p>1. Proyecto de Acuerdo de 2016 - POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS QUE SE OTORGARAN A LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 Y EL APOORTE SOLIDARIO PARA LOS ESTRATOS 5 Y 6, COMERCIAL E INDUSTRIAL POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAYARA</p>
<p>Consta de un original y 15 copias.</p>
<p>Agradecemos,</p>
<p><i>Edmundo Pineda Estrada</i> EDMUNDO PINEDA ESTRADA Secretaría Ejecutiva</p>
<p>Recibido 01-11-18 Jorge Pineda</p>
<p>Calle 2 No. 3a-09 Plaza Principal - Tel. (5) 717 8025 www.superservicios.gov.co - www.consejo.gov.co Manaure - La Guayana</p>

Observa el Despacho que el municipio aporta con su recurso oficio con asunto "Radicación de Proyecto" de fecha 1 de noviembre de 2018, sin embargo, es necesario precisarle al recurrente que teniendo en cuenta que la vigencia evaluada corresponde al año 2017, no es posible atender la justificación presentada por el municipio, toda vez que la corrección a la que hace mención no tiene un efecto retroactivo que permita dar cumplimiento a lo reprochado en el acto administrativo inicial.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

### 3. CONSIDERACIONES FINALES.

Una vez analizados los argumentos presentados por el municipio, no encuentra este Despacho razones jurídicas que conlleven a revocar el acto administrativo recurrido, toda vez que a luz de la exigencia normativa del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, referente al requisito de "Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011º la norma que lo modifique, complementa o sustituya." el cual hace parte del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo." el ente territorial no logró probar que haya cumplido con dicho requisito, por lo tanto, no se accede a las solicitudes del recurrente y en consecuencia la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la resolución SSPD 20184010122635 del 27 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

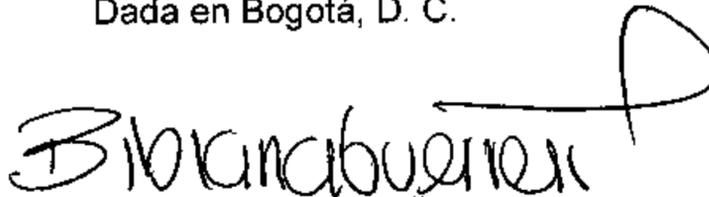
**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al Alcalde del municipio de MANAURE en el departamento de LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR**, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de LA GUAJIRA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO CUARTO-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



**BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo